



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1290/2023

EXP. N.º 00464-2023-PHC/TC

ICA

RAYMUNDO ALBERTO  
ESQUIVEL AQUIJE, representado  
por JUAN CARLOS GAMBOA  
CHÁVEZ – ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Gamboa Chávez, abogado de don Raymundo Alberto Esquivel Aquije, contra la resolución de fecha 21 de octubre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2022, don Juan Carlos Gamboa Chávez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Raymundo Alberto Esquivel Aquije<sup>2</sup> contra los miembros del Colegiado Supranacional Transitorio Zona Sur de Ica, Montesino Mao Monzón, Paola Magali Legua Ameri y Cristhian Arnaldo Pinto Rivera; y los miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, Édgar Rojas Domínguez, Roxana Zavala Cabrera y Luis Alberto Leguía Loayza. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la presunción de inocencia, al principio *indubio pro reo* y a la libertad personal.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 31 de enero de 2020<sup>3</sup>, que condenó a don Raymundo Alberto Esquivel Aquije como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y le impuso doce años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 19 de julio de 2021<sup>4</sup>, que confirmó la precitada

---

<sup>1</sup> F. 200 del expediente

<sup>2</sup> F. 57 del expediente

<sup>3</sup> F. 2 del expediente

<sup>4</sup> F. 33 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00464-2023-PHC/TC

ICA

RAYMUNDO ALBERTO  
ESQUIVEL AQUIJE, representado  
por JUAN CARLOS GAMBOA  
CHÁVEZ - ABOGADO

sentencia; y que, subsecuentemente, se ordene la inmediata libertad del favorecido<sup>5</sup>.

El recurrente refiere que los jueces demandados han efectuado una interpretación errónea de los criterios valorativos de los medios probatorios destinados a enervar el principio de presunción de inocencia del favorecido y que no han tomado en cuenta el comportamiento procesal y la falta de antecedentes penales. Agrega que, en el caso de autos, no se consideró que no existe imputación concreta, clara y precisa en contra del beneficiario, en razón de que el agraviado no lo reconoce, ni sindicado como el autor de los hechos en su agravio, sino que, por el contrario, le exime de responsabilidad. Asimismo, no hay motivación que sustente cómo se ha valorado una documental (denuncia) como nueva prueba cuando esta fue rechazada en audiencia de control de acusación.

Manifiesta que la sentencia incurre en inobservancia de las normas legales de carácter procesal penal sancionadas con la nulidad, ya que trasgrede el artículo 373 de la norma procesal, que establece los parámetros para admisión de la nueva prueba, en razón de que mediante resolución de auto de enjuiciamiento se rechaza el acta de denuncia verbal de fecha 28 de junio de 2018; sin embargo, en audiencia de juicio oral, mediante Resolución 5, de fecha 25 de octubre de 2019, el colegiado de primera instancia admite como prueba nueva la cuestionada denuncia verbal, a pesar de que fue rechazada en audiencia de control de acusación por no satisfacer los requisitos señalados en los artículos 120 y 121 de la citada norma procesal.

Añade, respecto a la denuncia formulada por el presunto agraviado Elvis Cristian Antezana Bellido, que esta documental no fue suscrita por el citado agraviado, ni cuenta con la firma del funcionario público que la recibió, por lo que esta documental no cumple los requisitos formales del artículo 120 del Nuevo Código Procesal Penal. Agrega que no hay persistencia en la incriminación de parte del agraviado Elvis Cristian Antezana Bellido ni tampoco elementos de prueba periféricos que hagan desvanecer la presunción de inocencia del procesado, ya que no existe la imputación necesaria para poder determinar cuál fue la actividad, la participación o la distribución de roles en el presunto hecho ilícito que se incrimina al procesado.

---

<sup>5</sup> Expediente Penal del Poder Judicial 02452-2018-86-1401-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00464-2023-PHC/TC

ICA

RAYMUNDO ALBERTO  
ESQUIVEL AQUIJE, representado  
por JUAN CARLOS GAMBOA  
CHÁVEZ - ABOGADO

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 25 de abril de 2022, admite a trámite la demanda<sup>6</sup>.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda<sup>7</sup>. Señala que los cuestionamientos expuestos en la demanda no son susceptibles de ser resueltos dentro de un proceso constitucional, sino por la judicatura ordinaria, teniendo en cuenta que el propio órgano jurisdiccional ordinario es el encargado de evaluar la trascendencia de los medios probatorios presentados; que en la sentencia de vista se plantean los mismos cuestionamientos; que las resoluciones se han emitido con arreglo al mérito de lo actuado; y que se advierte una debida fundamentación sobre la responsabilidad penal del favorecido. Agrega que los agravios presentados en el recurso de apelación no van dirigidos a atacar la presunta falta o ausencia de motivación de la resolución de primera instancia, sino a la valoración de los medios de prueba admitidos en el proceso por el *a quo*; y que de la revisión de ambas resoluciones se desprende que se ha desarrollado la motivación de cada medio probatorio ingresado al proceso en los considerandos que fundamentan el resultado.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante resolución de fecha 14 de junio de 2022<sup>8</sup>, declaró infundada la demanda, tras considerar que las resoluciones cuestionadas señalan los fundamentos por los cuales juzgan acreditada la responsabilidad penal del favorecido.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 31 de enero de 2020, que condenó a don

---

<sup>6</sup> F. 96 del expediente

<sup>7</sup> F. 110 del expediente

<sup>8</sup> F. 125 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00464-2023-PHC/TC

ICA

RAYMUNDO ALBERTO  
ESQUIVEL AQUIJE, representado  
por JUAN CARLOS GAMBOA  
CHÁVEZ - ABOGADO

Raymundo Alberto Esquivel Aquije como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y le impuso doce años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 19 de julio de 2021, que confirmó la precitada sentencia; y que, subsecuentemente, se ordene la inmediata libertad del favorecido.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la presunción de inocencia, al principio *indubio pro reo* y a la libertad personal.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal, lo que, en puridad, pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente plantea los siguientes cuestionamientos: (i) los jueces demandados han efectuado una interpretación errónea de los criterios valorativos de los medios probatorios destinados a enervar el principio de presunción de inocencia del favorecido y no han tomado en cuenta el comportamiento procesal y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00464-2023-PHC/TC

ICA

RAYMUNDO ALBERTO  
ESQUIVEL AQUIJE, representado  
por JUAN CARLOS GAMBOA  
CHÁVEZ - ABOGADO

la falta de antecedentes penales por su parte; (ii) no se consideró que no existe imputación concreta, clara y precisa en contra del beneficiario, en razón de que el agraviado no lo reconoce, ni sindicado como el autor de los hechos en su agravio, sino que, por el contrario, lo exime de responsabilidad; (iii) no hay motivación que sustente cómo se ha valorado una prueba documental (denuncia) como nueva prueba cuando esta fue rechazada en audiencia de control de acusación; (iv) la sentencia incurre en inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad, ya que trasgrede el artículo 373 de la norma procesal penal, que establece los parámetros para la admisión de la nueva prueba, en razón de que mediante auto de enjuiciamiento se rechaza el acta de denuncia verbal de fecha 28 de junio de 2018; sin embargo, en audiencia de juicio oral, mediante Resolución 5, de fecha 25 de octubre del 2019, el colegiado de primera instancia admite como prueba nueva la cuestionada denuncia verbal, a pesar de que fue rechazada en audiencia de control de acusación por no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 120 y 121 de la citada norma procesal; (v) respecto a la denuncia formulada por el presunto agraviado Elvis Cristian Antezana Bellido, esta prueba documental no fue suscrita por el citado agraviado, ni cuenta con la firma del funcionario público que la recibió, por lo que dicha prueba documental no cumple los requisitos formales del artículo 120 del nuevo Código Procesal Penal; y (vi) no hay persistencia en la incriminación de parte del agraviado Elvis Cristian Antezana Bellido ni elementos de prueba periféricos que hagan desvanecer la presunción de inocencia del procesado, ya que no existe la imputación necesaria para poder determinar cuál fue la actividad, la participación o la distribución de roles en el presunto hecho ilícito que se incrimina al procesado.

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria tal como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00464-2023-PHC/TC

ICA

RAYMUNDO ALBERTO  
ESQUIVEL AQUIJE, representado  
por JUAN CARLOS GAMBOA  
CHÁVEZ - ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00464-2023-PHC/TC

ICA

RAYMUNDO ALBERTO  
ESQUIVEL AQUIJE, representado  
por JUAN CARLOS GAMBOA  
CHÁVEZ - ABOGADO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, juzgo conveniente hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo indicado en los fundamentos 4-6, en donde se afirma que no le compete a la jurisdicción constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho “a probar”.
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque la tutela constitucional por deficiencia probatoria sí pueden ser de conocimiento de este Tribunal. Por ello se debe analizar exhaustivamente si hay razones o no para controlar el aludido derecho “a probar”, y, solo cuando sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, que es lo que consideramos ha ocurrido en el presente caso.
4. Si bien en la demanda se invoca el derecho a la debida motivación, los cuestionamientos que plantea la parte recurrente básicamente se centran en señalar que el agraviado no lo sindicó como autor del delito, lo que no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este Tribunal emitir una sentencia de fondo con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la demanda de *habeas corpus*.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**